



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001333704220190026100
DEMANDANTE:	ELIZABETH LEONILDE RODRÍGUEZ FERRUNCHO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	Petición, debido proceso, seguridad social, cumplimiento de sentencias.

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante, señora ELIZABETH LEONILDE RODRÍGUEZ FERRUNCHO identificada con CC. 93.405.752 considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social fueron vulnerados, toda vez que Colpensiones omitió pronunciarse con respecto a la petición que realizó el día 13 de agosto de 2019, solicitando el cumplimiento de una sentencia judicial de segunda instancia en la que se ordenó declarar la nulidad del traslado al régimen pensional de ahorro individual a Porvenir S.A., y en su lugar, dispuso mantener la afiliación al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con el consecuente traslado de aportes

Asevera que a la fecha de presentación de la presente tutela no ha recibido respuesta.

Solicita en consecuencia que se ampare su derecho fundamental de petición, conculcado por COLPENSIONES. - y se ordene a dicha entidad resolver de fondo la solicitud

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 17 de septiembre de 2019, y notificada a COLPENSIONES el día 17 del mismo mes.

4 CONTESTACIONES

Colpensiones decidió guardar silencio.

5 PROBLEMA JURÍDICO

En primera medida, corresponde al Despacho establecer si se han violado los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En segundo lugar, previo a estudiar la violación del derecho fundamental a la seguridad social, se deberá establecer si la acción de tutela que nos convoca procede excepcionalmente para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial en materia pensional.

Tesis del Accionante: Frente a su solicitud del 13 de agosto de 2019 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha en que instauró la presente acción (16 de septiembre 2019), la entidad requerida ha guardado silencio.

Sostiene igualmente que cumple los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para que se le otorgue una respuesta satisfactoria a su petición.

Tesis del Despacho: Se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso, como quiera la entidad no acreditó haber proferido respuesta en sede administrativa ni judicial, violando las formas propias de la actuación administrativa de su competencia.

Sin embargo, no se someterá a control del Juez de Tutela la presunta violación al derecho fundamental a la seguridad social, como quiera que existe un medio ordinario de defensa al alcance de la accionante, para obtener el cumplimiento de la providencia judicial en que soporta su petición de amparo y no se advierte un perjuicio irremediable que haga excepcionalmente procedente la acción.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1.-El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró una acción jurídica de orden constitucional para la protección y efectiva garantía de los derechos fundamentales de los hombres. Se transcribe ahora el cuerpo del mandato:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la anterior disposición, previó en su primer artículo las el objeto del amparo:

Artículo 1o. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...

A su vez, atiéndase que el artículo 5 del mencionado Decreto, indica lo relativo a la procedencia de la acción constitucional:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

6.2.- Los presupuestos de la acción de tutela

Sea del caso de decir que, con base en lo anteriormente visto, el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, la cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Aun así, atiéndase que la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, lo que significa que no cualquier afectación a los derechos fundamentales puede ser corregida mediante la acción de amparo.

Como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto de manera ordenada y sistematizada para atender los reclamos a los derechos de manera general y ordinaria, razón por la cual el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, ante la existencia ese otro mecanismo ordinario efectivo, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa de lo anterior, cuando al juez constitucional se le ponen de presente circunstancias fácticas que impliquen acciones u omisiones de la administración, por lo general, debido a tratarse de un instrumento cuya naturaleza es subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. Si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez constitucional a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su decisión cuyo alcance puede ser incluso extra o ultra petita.

6.3.- La naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual. La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto cuando establece que la "acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Por tal razón se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional haya agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iuris* fundamental irremediable.

La comprensión de la dogmática que han venido construyendo la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que la acción de tutela mantenga su vitalidad emancipadora imponiéndole a los jueces de la república el ejercicio de la interpretación constitucional en sede de tutela, acción que se convierte en medio y a la vez fuente de derecho.

Ahora bien, este nuevo paradigma de los derechos o, lo que es lo mismo, de la Constitución, no puede transformar el ordenamiento jurídico en una sobre-constitucionalización donde la Ley pierde prerrogativas a costa de la Constitución, porque con ello se cercenaría el principio de la soberanía popular, la democracia representativa y el equilibrio de poderes. Con ello, muy a pesar de Montesquieu y el mismo Cicerón, los jueces serían legisladores.

Por tanto, habrá la ley de seguir regulando las relaciones sociales, políticas, económicas y etc., de la sociedad. De ahí que la Constitución provea un rasero del que

broten gérmenes de definición de los derechos a través, entre otras, de mecanismos que se descifran de su propio texto, garantizando su superioridad y vigencia efectiva (Art. 4, 5, 86, 93 CP).

6.4.- Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹, su aplicación ha de ser inmediata.

Reza el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ya en lo tocante a su desarrollo normativo, el derecho fundamental de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 *ibídem*, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma. En ellos se dispone que en caso de derechos de petición de solicitud de documentos y de información, el término de resolución es de 10 días; en tanto que para los derechos de petición de consultas relativas a funciones y competencias la ley señala un término de 30 días.

Ya como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los administrados supone el movimiento del aparato estatal – o excepcionalmente del particular- con el fin de resolver la petición elevada, imponiéndole a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en dar pronta, suficiente y pertinente respuesta al peticionario, significando ello que en algunos casos, la respuesta en sí supone una actuación de la autoridad requerida.

En son con lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, donde estudió la constitucionalidad de normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA que se refieren al ejercicio de los recursos en vía administrativa y su condición de requisito de procedibilidad previo para acudir a la jurisdicción, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados por aquel tipo de leyes, se refirió al núcleo esencial del derecho de petición. Para este efecto retomó lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, señalando como elementos del mismo los siguientes:

(i) *La pronta resolución*, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) *La respuesta de fondo*, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte, son los siguientes⁵:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) *claridad*, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) *precisión*, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) *congruencia*, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) *consecuencia* en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁶.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004⁷ indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión*, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁸, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁹.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

⁵ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

⁹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹⁰.

(ii) *En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas*¹¹. En efecto, el artículo 15¹² del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa*, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

"... [S]egún se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014¹³, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"

¹⁰ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

¹¹ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹³ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). *La informalidad en la petición.* De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”¹⁴. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. 2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) *Prontitud en la resolución de la petición.* El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

6.5.- Del derecho de petición en materia pensional

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la Administración tiene la obligación de emitir una respuesta pronta y de fondo sobre los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance del ejercicio y contenido del derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

¹⁴ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁶; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁸; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...).²⁰

Ahora bien, la Corte en la Sentencia SU-975 de 2003²¹ en relación con el contenido del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes de derechos pensionales, fijó los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo las solicitudes elevadas:

"... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

¹⁵ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁷ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁹ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Negrillas del Despacho)

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

Siguiendo entonces lo expuesto por la Corte Constitucional, las entidades que hacen parte del sistema general de pensiones cuentan de un plazo de seis (06) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud, para gestionar los trámites necesarios para resolver sobre la petición en concreto y comenzar a pagar la pensión correspondiente. Superado ese término, está vulnerándose el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

Cuando se trata de solicitudes que pretenden el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, la Corte ha señalado de manera enfática que dicho asunto constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela²².” En estos casos, la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

6.6.- De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos pensionales

De manera propedéutica, sea lo primero indicar que, casi a partir del mismo momento en que se creó en la República de Colombia la acción de Amparo mediante la Carta de 1991, la Corte Constitucional inició una línea jurisprudencial relativa al problema jurídico de la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento total y oportuno de las sentencias judiciales.

Así en el año 1992, se profirió la Sentencia T-554/92, por parte de la sala de revisión de tutelas número dos, integrada en su momento por los magistrados Alejandro Martínez, Eduardo Cifuentes y José Gregorio Hernández. Tal fallo se construyó sobre el argumento capital de que el cumplimiento de las sentencias es un derecho fundamental que se desprende del debido proceso y de una verdadera administración de Justicia, en el marco de la concepción de Colombia como un Estado de Derecho:

“La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una

²² Véase, Sentencia T-958 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo.”

Ya en lo particularmente relacionado con la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce derechos pensionales, hay que tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional que tuvieron lugar en la segunda mitad del último decenio del siglo pasado, en la medida en que se desarrollaron consideraciones constitucionales atinentes al deber de la administración de pensiones de dar pronta resolución a las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones, dentro del marco del combate a la ineficiencia administrativa para resolver derechos de jubilados.

Se señaló, entonces, en la sentencia de tutela N° 068 de 1998, que la situación presentada en CAJANAL produce un estado de cosas inconstitucional, “lo cual no sólo afecta derechos individuales tendientes a viabilizar las pretensiones, a través de tutela, sino también afecta a todo el aparato jurisdiccional que se congestiona y lo afecta en la efectividad del cumplimiento oportuno de sus obligaciones”²³.

En tal sentido, consideró la corporación sobre “[l]a capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno”, razón por la cual tomó la Corte Constitucional la decisión de exhortar a las autoridades competentes para que se proyectaran planes de adecuación de los “recursos económicos y humanos necesarios para que la Caja Nacional de Previsión cumpla con sus obligaciones legales y constitucionales y adopten decisiones dirigidas a impedir que se continúe transgrediendo la Carta”.

Lo anterior reviste de gran importancia, en el sentido de que se estableció como una certeza el carácter imperativo del cumplimiento de las providencias judiciales y, máxime, en los casos en que se ponían en juego derechos pensionales y, en consecuencia, derechos fundamentalísimos de la ciudadanía. Es por ello, que ahora si debe establecerse cómo han sido los lineamientos dados por el órgano constitucional de cierre relacionados con el hecho particular de si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento de sentencias judiciales en que se reconocen derechos pensionales.

Por ello, debe partirse primero de la regla general que indica que gracias a su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela resulta procedente solo ante el debido agotamiento de los medios ordinarios con que cuenta la persona para satisfacer sus derechos. Por ello, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico prevé, para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el reconocimiento y pago de derechos pensionales, el proceso ejecutivo.

²³ Atender también a lo establecido en sentencias T-068 de 1998 y T-1234 de 2008 de la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior, ha de decirse que la procedencia de la acción de amparo ante estos casos solo se da de manera excepcional. Así, de acuerdo con la sentada jurisprudencia de la Corporación²⁴, se ha establecido de manera pacífica que ante las obligaciones de hacer, cuando los medios ordinarios previstos por el ordenamiento resultan ineficaces, es factible acudir al mecanismo de amparo constitucional. Sin embargo, ello mismo no sucede ante el cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso de las sentencias como la que pretende El Accionante se ordene su ejecución en esta instancia.

Ahora bien, aun dicho lo anterior, cabe tener en cuenta que tal proscripción no es absoluta. En una serie de pronunciamientos de la Corte en cita²⁵, se ha concluido que cuando al pleito se encuentran atados derechos y principios fundamentales tales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral, resulta procedente el amparo constitucional como mecanismo residual y subsidiario, para que se ordene la ejecución de las obligaciones, lo cual conlleva como consecuencia la inclusión en nómina a quien se le ha reconocido el derecho. Lo contrario, equivaldría, en palabras de la Corporación, a vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital:

"Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos[14], lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar"²⁶.

Visto lo precedente, debe en este momento hacerse referencia a otro pronunciamiento de la misma Corte Constitucional, el cual tuvo lugar como consecuencia de las vicisitudes sucedidas en lo particularmente relativo a la "situación de bloqueo institucional presentada por la transición en la administración del régimen de prima media del ISS en liquidación a Colpensiones", en tanto La Entidad presentó múltiples y sistémicas fallas en su gestión pensional que conllevaron a que la Rama judicial del Poder Público se pronunciara de manera correctiva aplicando medidas de fondo.

Así las cosas, fue proferido el Auto 110 del 5 de junio de 2013, mediante el cual se determinaron medidas provisionales para atender el mentado bloqueo institucional, las cuales se estructuraron, en esencia, de la siguiente forma:

"[D]isponer que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para responder los derechos de petición radicados ante el ISS. Dentro de ese mismo término límite deberá cumplir todas las sentencias dictadas en contra del ISS, pendientes de acatamiento, y las que se tomen luego de esta decisión, en las que se ordene responder una petición o el reconocimiento de una pensión negada en su momento por la entidad ahora en liquidación. Así, mientras no se cumpla dicho plazo, aunque se

²⁴ Véanse las sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011.

²⁵ Atender como pronunciamientos especialmente importantes los contenidos en Sentencia T-720 de 2002, Sentencia T-440 de 2010 y Sentencia T-657 de 2011.

²⁶ En la Sentencia T-631 de 2003, la Corte sita a su vez las providencias T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-498 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

entenderá vulnerado el derecho de petición, se postergará el cumplimiento de la sentencias hasta el 31 de diciembre de 2013. Lo expuesto, sin embargo, únicamente en relación con las solicitudes radicadas en su momento ante el ISS y los fallos que sean producto de acciones u omisiones de la misma entidad, y con las salvedades que se realizarás más adelante".

Dada la anterior provisión, la jurisprudencia Constitucional en múltiples sentencias dio aplicación a los criterios que se prescribieron en el Auto citado, consecuencia de lo cual, en sede de tutela, se ordenó el cumplimiento de múltiples sentencias judiciales que reconocían derechos pensionales. Un pormenorizado estudio de esta circunstancia se encuentra dado en la Sentencia T-441/13, en la cual el Magistrado Ponente fue JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que finalizada la anualidad del 2013, las medidas provisionales perdieron vigencia. En este mismo sentido, sépase que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-774 del 2015, declaró superado el estado de cosas inconstitucional por la transición del Instituto de Seguro Sociales (ISS) a la Administración Colombiana de Pensiones – Colpensiones; razón por la cual la Jurisprudencia continuó en lo que podría llamarse una nueva etapa dentro de la línea de sus decisiones a este respecto, la cual puede ser dilucidada con claridad si se atiende al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-216 de 2015.

De esta manera, superadas la vigencia de las mencionadas medidas, se consolidó la teoría general de procedencia excepcional de las acciones de tutela para conjurar la violación a los derechos fundamentales ante el incumplimiento por parte de la administración, de sentencias judiciales que ordenan reconocer y pagar derechos pensionales. En la aquí denominada teoría general de procedencia excepcional cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce derechos pensionales, la tutela resulta procede de manera excepcional si el incumplimiento conlleva una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

Así, debe precisarse también que esta posición de la jurisprudencia se funda sobre i) el carácter no idóneo e ineficaz de los demás mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento para garantizar los derechos fundamentales invocados y; ii) la inminente configuración de un perjuicio irremediable que se predica, especialmente, respecto de sectores poblacionales que gozan de protección constitucional reforzada.

Por lo anterior, las características de cada caso que se le ofrece al fallador deben ser sopesadas por aquel, en la medida de que logre identificar a partir de la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, el carácter impostergable de su decisión judicial.

De esta manera, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, el perjuicio irremediable se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se agrava y deteriora hasta un punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, sea del caso de marras, entonces, citar de nuevo a la Corte Constitucional en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014 y en la Sentencia T-237 de 2016, pues la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. Atiéndase, para estos efectos, la última de las providencias en este párrafo mencionadas, pues de manera algebraica, es decir simplificada, señaló los requisitos que se deben cumplir para determinar la procedencia del amparo ante un perjuicio irremediable, a saber:

"(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente", con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante"».

Ahora bien, respecto de la protección especial de grupo poblacionales de la tercera edad, se han establecido como presupuestos de procedibilidad, los señalados en la Sentencia T-055 de 2006:

"(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;

(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital;

(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos y;

(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”.

Por lo anterior, deben también tenerse en cuenta los criterios establecidos para considerar que una persona hace parte del mencionado grupo de la tercera edad. Para ello, conviene atenerse a la breve recopilación de la Sala Segunda de Revisión en Sentencia T-816 de 2014, de los cuatro momentos de la jurisprudencia, con relación a la determinación del concepto de tercera edad, sintetizados, a su vez, en la Sentencia T-037-16.

Ahora, atendiendo a la conclusión del estudio anteriormente citado, se debe decir que actualmente opera una presunción objetiva excepcionalmente desvirtuable, que corresponde a lo que sigue:

“[S]erá adoptada como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, quienes cuenten con 74 años o más serán considerados sujetos de especial protección constitucional como pertenecientes a la tercera edad, razón por la cual el estudio de procedencia del amparo constitucional se realizará de manera flexible.”

Es decir de lo inmediatamente anterior que, para que se dé curso a la presunción objetiva de que una persona hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, ha de contar con un número de años que supere la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE, la cual a día de hoy se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad.

Ello no obstante, téngase en cuenta que la acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo en los casos donde sin importar la edad del accionante y existiendo otro medio de defensa, se acredite que el mismo no es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor. Finalmente, de acuerdo con lo previamente anotado, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

7 EL CASO EN CONCRETO

El accionante ELIZABETH LEONILDE RODRIGUEZ FERRUNCHO instauró acción de tutela en contra del COLPENSIONES por considerar que la entidad violó su derecho fundamental de petición. Allega con el escrito de tutela, copia de la solicitud 201910914425V6 de 13 de agosto de 2019 (f.4), mediante la cual solicita el cumplimiento de un fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en lo tocante a que se le mantenga la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, consagra que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Igualmente, de acuerdo con la reseñada Ley 700 de 2001 y la interpretación jurisprudencial unificada en la Sentencia SU-975 de 2003, tenemos que por regla general las solicitudes en materia pensional deben resolverse en los señalados 15 días hábiles siguientes a aquel en que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos pensionales.

En el presente caso, la petición fue presentada el día 13 de agosto de 2019 (f. 04) y por lo tanto el plazo para dar respuesta se encuentra ampliamente superado, sin que Colpensiones se hubiera pronunciado ante el administrado, ni tan siquiera manifestando que requería para resolver sobre la petición un término mayor a los 15 días, situación de la cual debería haber informado a la interesada. Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición.

Adicionalmente, la conducta omisiva de la administración, cual ha prolongado su silencio inclusive en este proceso judicial del orden constitucional, no solo vulnera el derecho fundamental a obtener respuesta a las peticiones elevadas ante las autoridades, sino que además imposibilita que se desarrolle la actuación administrativa. Ello supone una violación a las formas propias que rigen el actuar de la administración y eventualmente puede además coartar el ejercicio del derecho a la defensa; las formas propias de los procedimientos y la defensa, hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso²⁷.

Luego, en este punto del análisis es menester atender lo que se ha comprendido como el debido proceso administrativo, señalando que supone su fuente lo consagrado en el artículo 29 de la Carta, por lo que es un derecho constitucional de aplicación inmediata y que ha sido desarrollado en términos del Derecho Administrativo en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido al debido proceso administrativo precisando que el fin perseguido con el principio en comento es "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"²⁸.

Es de precisar además que se ha entendido²⁹ como una de las principales garantías del debido proceso, la oportunidad que se reconoce a toda persona al interior de cualquier trámite de ser escuchada para argumentar y controvertir los planteamientos de terceros. Así, en las actuaciones administrativas las autoridades de administración pensional se encuentran en la obligación de observar el respeto por el debido proceso en aras de evitar la configuración de arbitrariedades que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución.

²⁷ Sentencia T-416-98

²⁸ Sentencia T-796 de 2006.

²⁹ Ver sentencias T-976 de 2012, T-587 de 2013 y T-774 de 2013, entre otras.

Luego, tenemos por cierto que la información detallada, completa, clara y amplia es indispensable para garantizar el debido proceso dentro de los trámites en materia pensional. Así, con la no contestación de la solicitud elevada, no solo se vulnera el derecho fundamental de petición, sino además se coarta la posibilidad de que la actuación administrativa se desarrolle conforme sus formas y procedimientos propios establecidos en el ordenamiento, y además impide que el administrado eventualmente ejerza sus medios de defensa en contra de las decisiones que eventualmente pueden afectarlo.

Por lo tanto, se amparan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que se entienden vulnerados por la autoridad. Para superar esta situación, se ordena a la COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición mediante acto administrativo motivado.

La respuesta que se profiera deberá ser notificada al accionante y aportar copia al Juzgado para la verificación del cumplimiento del fallo.

Por otro lado, teniendo presente que hace parte de la pretensión de la acción de amparo que se ordene contestar la petición de manera satisfactoria para la señora Rodríguez Ferrucho, por considerar aquella que cumple con todos los requisitos de ley para obtener una respuesta favorable, debe precisar el Despacho que de acuerdo con la teoría general de procedencia excepcional la acción de tutela, en este caso resulta improcedente para ordenar que la contestación se de en un sentido favorable al cumplimiento de una providencia judicial, ya que no se advierte violación a los derechos al mínimo vital.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, como quiera que existen medios ordinarios de defensa, como la acción ejecutiva, al alcance de la accionante, para obtener el cumplimiento de la providencia judicial en que soporta su petición de amparo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, solicitados por la señora **ELIZABETH LEONILDE RODRIGUEZ FERRUNCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.405.752**, y en consecuencia **ORDENAR a COLPENSIONES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud N. 201910914425V6 de 13 de agosto

de 2019, mediante la cual la accionante solicitó se le mantenga la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

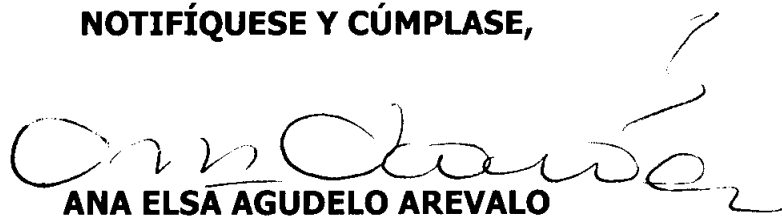
La entidad deberá acreditar que notificó al accionante la respuesta.

SEGUNDO.-NEGAR el amparo del derecho fundamental a la Seguridad Social, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ